PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1282

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).

Abogados:Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Martín Guzmán Tejada.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con su domicilio social establecido en la ADD1 representada por su administrador gerente general, Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente Santiago de los Caballeros; por

órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 y domicilio ad-hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la ADD4 y el segundo, en la ADD5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Martín Guzmán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con estudio profesional abierto en la ADD6 [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00217 de fecha 5 de agosto de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) contra la sentencia civil núm. 506-2016-SCON-00344 dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y por aplicación del efecto devolutivo esta corte por su propia autoridad modifica el ordinal primero de esta sentencia para que indique: PRIMERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), a pagar la suma de: a) un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD$1,300,000.00) a favor de la señora PER4 como justa indemnización por los daños recibidos como consecuencia del incendio de la vivienda de su propiedad, y b) la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor PER2 como justa indemnización por los daños recibidos como consecuencia del incendio; SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización, en provecho y favor de los señores PER4 y PER2 a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia; TERCERO: declara sin efecto el recurso de apelación interpuesto por la señora PER4 contra la sentencia civil núm.506-2017-SINC-00013 dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos; CUARTO: compensa las costas del procedimiento generadas por los recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y, como recurridos, PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de marzo de 2015, se produjo un incendio en el LOC1 que afectó el inmueble propiedad de PER4 ocupado por su inquilino, PER2 b) como consecuencia del indicado suceso, los hoy recurridos demandaron a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 506-2016-SCON-00344 de fecha 30 de septiembre de 2016, que acogió la demanda y dispuso la liquidación por estado de los daños materiales a favor de PER4 al tiempo que condenó a la demandada al pago de RD$400,000.00 a favor del inquilino PER2 por daños materiales y morales; c) Edenorte recurrió dicho fallo en apelación y, mientras era conocido dicho proceso, PER4 apoderó a a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de PER5 de una demanda en liquidación por estado. Este último proceso fue sobreseído mediante la sentencia civil núm. 506-2016-SINC-00013 en fecha 14 de diciembre de 2017, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación mencionado; d) esta última decisión fue apelada por la demandante en liquidación y, la alzada fusionó este recurso con el de Edenorte, los que fueron decididos conjuntamente mediante el fallo ahora impugnado en casación, en virtud del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edenorte, dirigido al fondo de la demanda inicial y se dejó sin efecto el recurso de PER6 resultando revocada la sentencia de sobreseimiento y, además, se dispuso una condena fija a favor de PER4 en la suma de RD$1,300,000.00, al tiempo que fijó un interés de un 1.5% a título de indemnización suplementaria, a partir de la interposición de la demanda.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de pruebas; segundo: errónea interpretación de los hechos; tercero: falta de motivación de la decisión; cuarto: contradicción de sentencia.

3)En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en los vicios invocados, debido a que fundamentó su fallo en pruebas insuficientes para acreditar que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; en razón de que la certificación del cuerpo de bomberos a la cual hace referencia la alzada, se limitó a establecer hechos suministrados por la parte demandante original sin que se realizara ningún tipo de estudio para determinar las causas reales del supuesto

incendio; que aunque fue celebrada una comparecencia personal ante la corte a qua, esta no permite apreciar los detalles del siniestro, pues según manifestó el deponente, no estuvo presente cuando este se originó, sino que llegó después; que existieron otros documentos ponderados por la alzada que no constituyeron pruebas para determinar su responsabilidad. Sin embargo, la alzada indicó que el incendio fue provocado por un corto circuito originado desde la parte externa hacia la interna de la vivienda, sin observar que contrario a esto, dicho hecho inició a lo interno de la vivienda, por tanto, la corte desnaturalizó los hechos, dejando sin motivación la decisión impugnada.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte a qua se fundamentó en la certificación del cuerpo de bomberos, porque las investigaciones realizadas por dicho órgano arrojaron que el incendio ocurrió desde afuera hacia adentro de la vivienda, lo que es contrario a lo invocado por la recurrente. Por igual, la alzada basó su fallo en las declaraciones de las partes, las cuales resultaron determinantes y vinculantes para establecer la ocurrencia de los hechos, por tanto, los vicios invocados por la recurrente deben ser desestimados.

5)Respecto de lo que ahora se impugna, la corte a qua consideró que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada bajo el entendido de que con las declaraciones de los testigos, como medio probatorio de una situación de hecho para lo cual existe libertad probatoria, así como la certificación dada por el Cuerpo de Bomberos de Cotuí en su condición de institución con conocimiento técnico de la materia, se establece como causa del incendio el corto circuito de afuera hacia dentro que provocó el quemado del alambrado, porque en ese momento hubo una irregularidad del servicio de energía eléctrica vendida por la empresa recurrente y que fruto de esa inestabilidad se produjo un alto voltaje que se transmitió por los alambres de energía que le suplen causando su incendio desde el poste hasta la casa, y posteriormente la totalidad de la vivienda familiar, al igual que los ajuares que ella guarnecían

6)El punto litigioso en casación es comprobar si la corte a qua con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, la causa generadora del incendio ocurrido en el sector La Esperanza, Cotuí, que afectó la propiedad de PER4 de la cual era inquilino PER2 para lo cual la alzada consideró que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a los hoy recurridos.

7)En esas atenciones, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó tanto en pruebas documentales y comparecencia personal e informativos testimoniales, especialmente en las declaraciones ofrecidas ante ella por los siguientes testigos: i) PER7 del cual retuvo que el día de la ocurrencia del siniestro iba cruzando frente a la casa ubicada en el sector La Esperanza; que el cable del contador se estaba derritiendo; que la residencia se estaba quemando por dentro; que el fuego inició por arriba de los cables que bajan al contador; ii) PER8 quien manifestó que era vecina de la casa que se quemó, la cual queda frente a los Mormones; que andaba en la calle y cuando miró el transformador estaba tronando, estilando gotas; de igual forma declaró: que el origen del incendio se produjo de los cables que van a la casa, que botaba un ácido como negro; que de donde salía el cable, había un transformador, el cual explotó; que duraron varios días sin luz, y que observó que el cable que se quemó era de afuera hacía adentro de la vivienda; iii) PER2 quien manifestó que pagaba RD$3,500.00 de alquiler, que la casa era de blocks, techo de zinc, con tres habitaciones, baño; que

tenía una cama, nevera y todo lo concerniente a la casa; que valoró los daños en RD$400,000.00, y estimó que la casa tenía un valor de RD$1,000,000.00. También se fundamentó en la certificación del Cuerpo de Bomberos, de la cual extrajo como causa generadora del incendio un corto circuito producido de afuera hacia dentro de la vivienda que provocó el quemado del alambrado, porque en ese momento hubo una irregularidad del servicio de energía eléctrica.

8)Con relación a lo argumentado por la parte recurrente, en el sentido de que lo expresado en la certificación del cuerpo de bomberos no fue objeto de investigación, sino que la conclusión fue determinada por simples argumentos de los hoy recurridos, de la verificación de los documentos aportados se constata que dicha parte se ha limitado a depositar una certificación que, en su contenido, refiere un presupuesto detallado que cuantifica el costo de diversos bienes muebles. En ese sentido, se trata de una pieza distinta de la evaluada por la alzada, pues conforme fue transcrito precedentemente, la evaluada por la corte demostraba que el incendio en cuestión lo provocó un corto circuito originado desde la parte externa a la interna de la vivienda que provocó el quemado del alambrado, porque en ese momento hubo una irregularidad del servicio de energía eléctrica, por tanto, no puede ser apreciada en casación para verificar la violación invocada. Esto, especialmente porque para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de la pieza que se alega desnaturalizada con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes. Por tanto, procede desestimar este argumento.

9)En cuanto a la queja de la recurrente, en torno a que la corte a qua fundamentó su fallo en una comparecencia personal insuficiente, ha sido juzgado que “la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo”, y que “los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras”.

10)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor complementario a las declaraciones dadas por PER2 pues como se indicó anteriormente, la corte fundamentó su fallo además de tales declaraciones, en las ofrecidas por los testigos a cargo de la parte demandante, así como en la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, en virtud de las cuales quedó establecida la causa generadora del incendio. En ese sentido, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, más aún, cuando la actual recurrente se ha limitado a argumentar que la comparecencia personal de referencia es insuficiente, sin explicar las razones que fundamenten lo alegado, por lo que se desestima este argumento.

11)Con relación a que la corte a qua basó su fallo en otras pruebas que no eran determinantes para probar el hecho, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no constituían prueba alguna para acreditar los hechos, por tanto, resultaba indispensable que dicha parte describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron a su entender insuficientes, por lo que se desestima este argumento.

12)De lo anterior se infiere que, contrario a lo argumentado, en el caso concreto, las pruebas aportadas por los demandantes originales permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico) tuvo un comportamiento anormal al calentar el cable que iba desde el contador hacia la casa, propiedad de PER9

PER10 ubicada en el sector La Esperanza del municipio de Cotuí y que producto de esta irregularidad causó un corto circuito que terminó en el incendio que afectó dicha propiedad, mientras que Edenorte Dominicana no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada. De manera que las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se impugnan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, se desestiman.

13)En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua, estuvo apoderada de dos recursos de apelación, el interpuesto por ella y el otro por PER4 que a pesar de que la alzada en su dispositivo, específicamente en el ordinal primero indicó, por un lado, que rechazaba parcialmente el recurso de Edenorte, por otro lado, revocó la sentencia de primer grado y liquidó la indemnización acogida en estado a favor de PER4 lo que se traduce en una contradicción, desfavoreciendo a la actual recurrente con su propio recurso, pues su fallo no se corresponde con lo peticionado. Que de la única manera que la alzada podía hacer lo anterior, era con el recurso principal de PER4 sin embargo, lo dejó sin efecto.

14)Al respecto, refiere la parte recurrida que contrario a lo invocado por la recurrente, la corte a qua no estuvo apoderada un recurso principal y uno incidental, sino uno contra una sentencia incidental respecto del sobreseimiento de la demanda en liquidación y el otro contra la sentencia de fondo que acogió la indemnización en estado, ambos sobre el mismo caso; que por tal razón fueron fusionados por la corte a qua, por economía procesal, la concentración, la celeridad y el saneamiento del proceso, por tanto, el argumento de la parte recurrente debe ser desestimado, y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

15)La sentencia impugnada establece que la corte a qua fue apoderada de dos recursos de apelación, uno interpuesto por la ahora recurrente y otro realizado por los ahora recurridos, el primero, con la finalidad de que fuera revocada de manera total una decisión que acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los demandantes originales (hoy recurridos) y que estableció que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada frente a los referidos demandantes, condenándola al pago de una indemnización por daños materiales acogida en estado a favor de PER4 al tiempo que condenó al pago de RD$400,000.00, a favor del inquilino PER2 por daños materiales y morales por él sufridos. El segundo, de su parte, procuraba que la alzada ordenara el cese del sobreseimiento sobre la demanda en liquidación de daños y perjuicios acogidos en estado a favor de PER4 ordenado hasta tanto la corte a qua, decidiera el interpuesto de Edenorte Dominicana, S. A.

16)Lo anterior nos indica que la corte a qua se encontraba limitada, por un lado, a evaluar si conforme a lo denunciado por Edenorte, en el caso en cuestión existía una causa eximente de responsabilidad, lo que consecuentemente traería como consecuencia el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y con esto la revocación total del fallo emanado por el tribunal de primer grado, mientras que en cuanto a la acción recursiva interpuesta por los actuales recurridos su apoderamiento estaba limitado a verificar si el sobreseimiento ordenado por el tribunal a quo debía cesar o no, para posteriormente, en virtud del efecto devolutivo examinar los méritos de la cuantificación, sí fuera el caso.

17)En el caso en cuestión, la corte decidió dejar sin efecto el recurso de apelación interpuesto por PER9 sin embargo, cuando procedió a fallar el recurso de Edenorte, indicó en la parte dispositiva, que en virtud del

efecto devolutivo del recurso de apelación, revocaba la sentencia de primer grado y modificaba su ordinal primero, otorgando una indemnización a favor de PER4 en la suma de RD$1,300,000.00, por concepto de daños materiales. De lo que se infiere, que la alzada no realizó el correcto análisis explicado por esta sala en el párrafo anterior, pues según se desprende del fallo analizado, lo que decidió hacer fue fallar ambos recursos únicamente con la acción recursiva de Edenorte, por entender que como esta era dirigida de manera general, es decir, sobre la totalidad de la decisión de primer grado sobre el fondo, y que una vez otorgándole respuesta, ya se respondían ambos recursos, lo que resulta incongruente debido a que las acciones recursivas implicaban un análisis distinto, lo cual conllevaría una solución jurídica diferente. En ese sentido, al utilizar la alzada, la apelación promovida por Edenorte para modificar la decisión de primer grado y fijar una indemnización a favor de la actual co-recurida en la suma de RD$1,300,000.00, sin que esto le fuera solicitado, agravó la situación de Edenorte, pues su recurso se limitaba a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que le son perjudiciales.

18)A juicio de esta Corte de Casación, la alzada excedió los límites de su apoderamiento, pues con su decisión agravó la situación del actual recurrente, lo que se traduce en inobservancia del principio non reformatio in peius, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso y, si bien en este caso hubo otro recurso de apelación interpuesto por PER4 con el cual pretendía que la corte a qua liquidara la indemnización acogida en estado por primer grado, este recurso fue dejado sin efecto por la alzada, para lo cual, es necesario resaltar, que en el escenario de acogerse este último, la corte sí podía estatuir sobre la cuantificación de la referida indemnización acogida en estado por primer grado, lo que no hizo la alzada.

19)La regla non reformatio in peius es una garantía constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del apelante, que se encuentra contenida en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución, en el tenor siguiente: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”.

20)En el presente caso queda de manifiesto el vicio denunciado por la parte recurrente en su cuarto medio de casación. Por consiguiente, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la liquidación de la indemnización acogida a favor de PER4 En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21)Procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384, parrafo I del Código Civil, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00217 de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la liquidación de la indemnización acogida a favor de PER4 en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici